

Número De Radicado: 63001311000220190047000
Clase De Proceso: Privación Patria Potestad
Demandante: Maria Victoria Vargas Molina
Demandado: Jhonattan Deivison Callejas Londoño

CONSTANCIA SECRETARIAL: Me permito informarle a la señora juez que vencieron los treinta días so pena de desistimiento tácito concedidos a la parte demandante para impulsar la presente demanda, habiendo guardado silencio.

HÁBILES: 3,4,5,6,10,11,12,13,14,18,19,20,21,24,25,26,27,28,29,31 de agosto de 2020,1,2,3,4,7,8,9,10,11,14,15 de septiembre de 2020 Por suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 por la contingencia sanitaria del covid-19 y de conformidad con el decreto 564 de 2020 los mismos empiezan de nuevo a contar, un mes después de la reanudación de los mismos, es decir a partir del 1 de agosto de 2020

LUZ MARINA VÉLEZ GÓMEZ
Secretaria

Inter1426
Radicado. No. 2019-00470-00



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Familia
Armenia Quindío

Armenia, septiembre veinticinco (25) del año dos mil veinte (2020)

Asunto:

A través de esta providencia procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y para ello se tendrá en cuenta los siguientes

Antecedentes y Consideraciones

El presente proceso verbal de privación de patria potestad, fue admitido el día 04 de diciembre de 2019, ordenándose la notificación de la parte demandada.

El 20 de enero del año 2020 se requirió al demandante, otorgándole diez (10) días para efectos de realizar las publicaciones referidas conforme al artículo 108 del C.G.P

Posteriormente, ante el incumplimiento de la demandante, por medio de auto No. 674 del 20 de marzo de 2020, nuevamente se ordenó requerirla para que realizara las gestiones correspondientes a la publicación del edicto citando a los parientes que deben ser oídos, los avisos, y el edicto emplazatorio para notificar al demandado, conforme lo ordenado al auto admisorio.

Ahora bien, respecto a la figura del desistimiento tácito el Artículo 317 del Código General del Proceso establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”

“...Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Como consecuencia de lo anterior, es del caso dar aplicación a la norma transcrita, por tanto, al no haber cumplido la parte demandante con el acto señalado en el requerimiento, dispondrá la terminación del proceso y no condenará en costas ni perjuicios al no haberse causado ni demostrado, pues pese a los múltiples llamados del Juzgado, no mostró interés alguno en continuar el trámite.

A la parte actora se advertirá que se encuentra en libertad de formular nuevamente la demanda pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios por lo anotado en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: DISPONER la terminación del proceso y el archivo definitivo del mismo, previas las des anotaciones en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ.

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94a375688c27d466573804db46022bb4f93cbf475a0b8f1cb1e06279c12a2c65

Documento generado en 25/09/2020 08:41:29 a.m.